



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada en tiempo oportuno.

Manizales, Junio 16 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00322-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto (Art. 420, *Ibidem*), **SE INADMITE NUVAMENTE** la presente demanda Monitoria, promovida a través de apoderado, por el señor **Jorge Hernán Mejía Botero**, en contra del señor **Jorge Eduardo Avendaño Cardona**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, so pena de rechazo, se corrija en lo siguiente:

1. Afirma la parte actora en el hecho primero de la demanda incoada que, en el año 2017 (*sin indicar una fecha exacta*) el demandante realizó un préstamo al señor Jorge Eduardo Avendaño Cardona por valor de **\$7.300.000**, refiriendo con relación a los intereses, de un lado que los mismos fueron pactados en un porcentaje **del 3% mensual** (hecho tercero) y seguidamente en el hecho cuarto anuncia que también se estipularon para que fueran cancelados **de manera semestral sobre el valor adeudado**, agregándose en el hecho sexto que el acreedor condonó el pago de intereses por los meses de abril a diciembre de 2020 y que además el día 9 de diciembre de 2020 el señor Avendaño Cardona realizó un abono de \$2.000.000.

Conforme a ello, debe la parte actora adecuar la pretensión correspondiente a los intereses que se piden, en consideración a que, si bien se permite una liquidación periódica de los mismos, éstos deben versar únicamente sobre el capital adeudado y no sobre los intereses liquidados del referido capital, pues en este caso se estaría incurriendo en anatocismo, pretendiendo que se requiera para el pago por unos intereses sobre intereses, razón por la cual debe indicarse de forma clara las fechas o extremos de su causación, liquidando los mismos sobre el capital de \$7.300.000, con la debida deducción de los meses condonados y el abono realizado por el deudor en diciembre 9 de 2020, según se informa.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en los numerales 3. y 4. del artículo 420 del CGP, los cuales señalan como requisitos: **“La pretensión de pago expresada con precisión y claridad,”** y **“Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes”**, respectivamente. (*resalta y subraya el Despacho*)



2. Así mismo, desistida como fue la medida cautelar inicialmente peticionada, deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío de la misma con sus anexos a la dirección de notificación de la persona demandada y que se aportada para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccd105b7f2d68ed0c6e8d0a34b99d8faf26749089c044e07a316fd684f05ce0**

Documento generado en 16/06/2021 04:08:25 PM